



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00191-01
DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Gustavo Murillo Hurtado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Gustavo Murillo Hurtado, los incrementos por personas a cargo, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

1.2.- Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar los incrementos correspondientes al 21% por los tres hijos menores de 18

años y 14% por cónyuge para un total del 35% hasta marzo de 2018, y del 28% desde abril del 2018 en adelante.

1.3.- Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo desde el mes de noviembre de 2012.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de indexación, costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 10 de octubre de 2012 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones.

2.2.- Que mediante Resolución No. 33910 del 12 de marzo de 2013 la entidad le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2012, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.3.- Que desde el 11 de enero de 1996, Gustavo Murillo Hurtado, inició vida marital con la señora Sara Sofía Mindiola Echeverri, con quien ha convivido desde entonces, de manera continua e ininterrumpida.

2.4.- Que de la unión con Sara Sofía Mindiola Echeverri, nacieron sus hijos Leyssam Gustavo, Meysal Stiven y Ssaylem Andrés Murillo Mindiola, quienes dependen económicamente del demandante para su sostenimiento, por lo que tiene derecho a un incremento del 7% en la mesada pensional, por cada hijo, para un total de 21%.

2.5.- Que mediante derecho de petición del 27 de junio de 2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional del 7% por cada uno de sus

hijos a cargo y el 14% por cónyuge, recibiendo respuesta negativa adiada 28 de junio y notificada el 10 de julio del mismo año.

2.6.- Que la señora Sara Sofía Mindiola Echeverri, compañera permanente del demandante no labora, no es pensionada y depende económicamente de él, por lo que tiene derecho a un incremento del 14% en la mesada pensional.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 6 de agosto de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) prescripción, ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) inexistencia de la obligación, v) innominada o genérica.

3.1.- El 8 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Seguidamente, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar probada la excepción de prescripción en relación con los incrementos pensionales solicitados por Gustavo Murillo Hurtado contra Colpensiones EICE, en relación con su compañera permanente

Sara Sofía Mindiola Echeverri y sus hijos Leyssam Gustavo, Meyssal Stiven y Ssaylem Andrés Murillo Mindiola, conforme a la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En caso de no ser apelada, se ordena su consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe discusión respecto al estatus de pensionado del demandante y su reconocimiento a partir del 1 de noviembre de 2012, mediante Resolución GNR 033910 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sostuvo que el art. 1 ibidem, se aplica a los afiliados del ISS por vejez, al igual q sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21, donde se señalan los requisitos para acceder a la pensión, lo atinente a la pensión de vejez, la integración de la pensión de vejez, su forma de liquidación y se contemplan los incrementos materia de litis. Y que, dado que la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, estos perduran al no contrariar la legislación vigente, manteniéndose el beneficio, por tratarse de un derecho propio.

Adujo que, se encuentran acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para su otorgamiento, puesto que tiene a su cargo a su compañera permanente, quien no recibe pensión, renta, ni salario; así como sus hijos quienes eran menores de 16 años en la fecha del reconocimiento pensional.

Seguidamente hizo alusión al tema de la prescripción de los incrementos pensionales, señalando que, si bien la Corte Constitucional en sentencia SU 310 de 2017 había determinado su imprescriptibilidad,

posteriormente, mediante Auto 320 de 2018 anuló dicha sentencia, dejando sin efectos lo allí planteado, y que por su parte la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia, SL 9638-2014, SL1585-2015, SL2645A-2016, SL21388-2017, SL1749-2018, SL3507-2018, SL3821-2018, ha mantenido su tesis, según la cual, los aludidos incrementos prescriben cuando el acreedor no lo reclama dentro de los 3 años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, es decir, contados a partir de la fecha en que el pensionado adquiere ese estatus, fecha que consta en el acto administrativo de reconocimiento.

Así pues, determinó que en el presente asunto se encontraba probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en el entendido que los incrementos pensionales por ser derechos autónomos y distintos del derecho pensional, y prescriben cuando no son reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, y como el actor adquirió su derecho mediante Resolución GNR 033910 del 12 de marzo de 2013, contaba hasta el 12 de marzo de 2016 para interrumpir el término prescriptivo, empero la reclamación administrativa la presentó hasta el 27 de junio de 2018, fecha en la cual el derecho ya se encontraba prescrito.

Así las cosas, señaló innecesario estudiar las demás excepciones propuestas, y se abstuvo de imponer costas al demandante.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que, aunque existan 2 líneas jurisprudenciales, el operador judicial está llamado a acoger la más favorable, en virtud del principio de favorabilidad, establecido en el art. 53 constitucional, aplicable en materia laboral.

Alega que “la Corte” (sic) reconoce la favorabilidad y ha dicho que se aplica en casos en que existe duda respecto a la disposición jurídica

aplicable al momento de resolver un asunto, por lo que en aplicación de los derechos en pro del trabajador opera la decisión que mayor provecho le otorgue.

Concluye señalando que la pensión y los derechos que de ella se desprenden no son objeto de prescripción, enfatizando que, “si la pensión en sí, es imprescriptible, mucho menos los derechos que lo componen, en este caso el incremento pensional solicitado.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción de prescripción en relación con los incrementos pensionales pretendidos.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 033910 del 12 de marzo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a Gustavo Murillo Hurtado a partir del 12 de marzo de 2013.

- Que Gustavo Murillo Hurtado convive en unión libre con la señora Sara Sofía Mindiola Echeverri, quien depende económicamente del demandante.

- Que dentro de la convivencia de Gustavo Murillo Hurtado y Sara Sofía Mindiola Echeverri, se procrearon los hijos Leyssam Gustavo, Meysal Stiven y Ssaylem Andrés Murillo Mindiola, los cuales contaban con menos de 16 años al momento del reconocimiento pensional del actor.

- Que mediante petición del 27 de junio de 2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera e hijos a cargo, obteniendo respuesta negativa adiada 28 de junio de la misma anualidad.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya

hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y del 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 033910 del 12 de marzo de 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Gustavo Murillo Hurtado se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que

permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

Así las cosas, como quiera que, contrario a lo considerado por el Juez de primer orden, el reconocimiento económico motivo de litis no le es aplicable a Gustavo Murillo Hurtado, de ello deviene que se torne inane analizar el fenómeno prescriptivo que motivo la censura del demandante.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará lo decidido por el juez de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

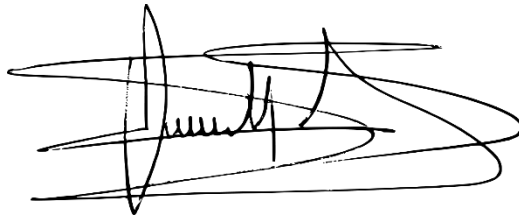
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado